

# I. Disposiciones generales

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**23196** ACUERDO de 15 de septiembre de 1989, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ordena insertar en el «Boletín Oficial del Estado» las normas de reparto entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, aprobadas por la Sala de Gobierno del expresado Tribunal en 21 de julio de 1989.

Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de julio de 1989, sobre normas de reparto entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal:

La existencia de tres Salas de lo Contencioso-Administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cada una de ellas con jurisdicción limitada a determinadas provincias (artículo 2.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial), introduce una singularidad en orden a la distribución de competencias establecida en la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que desborda las previsiones de ésta y requiere la adopción del presente Acuerdo.

En efecto, en la medida en que la eficacia jurídica de los actos de la Administración autónoma no supere los límites geográficos de las provincias pertenecientes a la circunscripción territorial que el artículo 2.2 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial atribuye a cada una de las Salas, no surge problema alguno competencial, pues a esos efectos es plenamente aplicable el régimen común de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículos 10 y 11) y cada una de las tres Salas conocerá de los recursos interpuestos contra los actos que se realicen en sus provincias respectivas. Pero cuando se trate de disposiciones con categoría inferior a Ley o de actos cuya eficacia jurídica directa trascienda de aquellos límites geográficos, ninguno de los artículos citados de ambas Leyes permite inferir una solución satisfactoria.

Como quiera que las tres Salas lo son de un único Tribunal Superior, y que el artículo 152.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a la Sala de Gobierno de aquél la aprobación de las normas de reparto de asuntos entre las diversas Secciones de una misma Sala, puede válidamente entenderse que dicha previsión legal tiene aplicación directa al caso excepcional de los Tribunales Superiores con pluralidad de Salas en aquellas materias cuyo conocimiento no viene atribuido expresamente por norma de rango legal, a ninguna de ellas específicamente y cuya virtualidad trasciende el ámbito geográfico de la circunscripción territorial asignada a cada una de las mismas Salas.

En este mismo sentido, la propia Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponía (artículo 15) que la distribución de asuntos entre las Salas de un mismo Tribunal —el Supremo— sería acordada por la de Gobierno, teniendo en cuenta la naturaleza y homogeneidad de la materia a que se refieran los recursos. La aplicación analógica de dicho precepto a los Tribunales Superiores con pluralidad de Salas, en cuanto órganos jurisdiccionales de decisión final sobre los recursos relativos a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, refuerza el fundamento de la procedencia de este Acuerdo.

En consecuencia, y con carácter provisional, en tanto no se apruebe la Ley del Proceso Contencioso-Administrativo, u otra norma de rango legal que establezca una regulación competencial determinada, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a propuesta unánime de los tres Presidentes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal, acuerda:

1. La distribución de recursos contencioso-administrativos entre las Salas del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cuando aquéllos se refieran a disposiciones generales o actos de la Administración de la Comunidad Autónoma cuya eficacia jurídica supere los límites geográficos de las provincias pertenecientes a la circunscripción territorial de aquéllas, se llevará a cabo en función de la procedencia administrativa de la disposición o acto, según el siguiente reparto:

a) Consejerías de Presidencia, Salud y Servicios Sociales, Agricultura y Pesca y Organismos autónomos de ellas dependientes, a la Sala de Granada.

b) Consejerías de Cultura, Gobernación, Educación y Ciencia y Organismos autónomos de ellas dependientes, a la de Sevilla.

c) Consejerías de Hacienda y Planificación Económica, Obras Públicas y Transportes, Fomento y Trabajo y Organismos autónomos de ellas dependientes, a la Sala de Málaga.

d) Si los recursos tuvieran por objeto disposiciones o actos de las características referidas que hubieran sido dictados conjuntamente por varios órganos cuyos asuntos estén asignados a Salas distintas, el reparto se realizará en función de la mayor antigüedad de la Consejería correspondiente y, en su defecto, por el orden que entre éstas establece el artículo 36 de la Ley de Gobierno y Administración.

2. Los recursos interpuestos contra actos sujetos a Derecho Administrativo procedentes de otras instituciones autonómicas cuya eficacia jurídica supere los límites geográficos de las provincias pertenecientes a la circunscripción territorial de cada Sala serán enjuiciados por la Sala del Tribunal Superior con sede en Granada. En los mismos casos, cuando se trate de recursos contra actos emanados de la Junta Electoral Andaluza, su enjuiciamiento corresponderá a la Sala del Tribunal Superior con sede en Sevilla.

3. El presente acuerdo será de aplicación plena a los recursos contencioso-administrativos que se interpongan a partir del día 1 de septiembre de 1989. Los recursos interpuestos con anterioridad a esa fecha continuarán su tramitación hasta el momento procesal inmediato anterior al señalamiento para vista o fallo, a partir del cual se regirán por las presentes normas de reparto.

Madrid, 15 de septiembre de 1989.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDEZ GIL

## MINISTERIO DE DEFENSA

**23197** REAL DECRETO 1180/1989, de 29 de septiembre, por el que se fijan las condiciones y pruebas a superar para el ingreso en los Centros docentes militares de Formación de Grado Superior.

El Real Decreto número 2078/1985, de 6 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 268), fijó las condiciones y pruebas a superar para el ingreso en la Enseñanza Superior Militar, estableciendo así una normativa única en el Departamento.

En este marco es preciso continuar avanzando de forma que pueda seleccionarse a los más idóneos sin que el sistema de ingreso vaya convirtiéndose en una prueba de creciente complejidad.

Por ello, parece conveniente que en la acreditación de las condiciones culturales buscadas se pondere, además de las calificaciones obtenidas en la oposición, la valoración del expediente académico.

Al establecer las materias cuyo conocimiento se exige a los aspirantes, debe tenerse en cuenta que la profesión militar tradicionalmente se enmarca con las de ciencias, acentuándose este carácter con la moderna tecnología, que con el conocimiento de un idioma, fundamentalmente el inglés, son de obligada adquisición para el militar moderno.

Queda para los Centros docentes militares lograr las características propias de la profesión militar completadas con la formación humanística.

Por todo ello, y de acuerdo con la experiencia de las convocatorias pasadas, los planes de estudios previstos y las necesidades de la política de defensa militar, el presente Real Decreto pretende definir un sistema de selección como concurso-oposición que muestre del aspirante un perfil más completo, le evite pérdida de años en su preparación y disminuya su coste, y sobre todo, dé opción oportuna a definir su futuro haciendo compatibles los estudios para el ingreso en los Centros docentes militares de Formación de Grado Superior con otros de carácter universitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de septiembre de 1989,